Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que, por sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en causa RIT O-3481-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió rechazar la excepción de compensación interpuesta por la demandada Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. y, en consecuencia, acoger la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por Cristián Michel Mellado Torres, condenando a la demandada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal de esta última de un 30%, feriado legal y proporcional.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandada, fundando su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la transgresión del artículo 1565 del Código Civil, así como del artículo 24 de DFL N°44 de 1978 que faculta a las Cajas de Compensación para administrar el Régimen de Subsidios por Incapacidad Laboral, y lo previsto en el artículo 24 de Ley N°18.833.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado Sebastián Rodolfo Bock Soto, en representación de la parte demandada, interponiendo recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, argumentando que la sentencia ha incurrido en una transgresión del artículo 1565 del Código Civil, así como también del artículo 24 de DFL N°44 de 1978 que faculta a las Cajas de Compensación para administrar el Régimen de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUXPCFQZULU

Subsidios por Incapacidad Laboral, y lo previsto en el artículo 24 de Ley N°18.833.

Afirma que la sentencia ha impuesto una sanción gravosa a la empresa demandada, siendo injusto tener que desembolsar el pago de indemnizaciones luego de haber sido víctima de una estafa que se encuentra en etapa de investigación. En tal sentido, explica que su representada se vio forzada a ejercer acciones penales en contra del demandante, según da cuenta la querella que fue incorporada en autos, en la que se indica que el 8 de marzo de 2024 se tomó conocimiento de una venta irregular, realizada a la empresa Comercial Snail M&V SpA, que incluía la venta de 10 teléfonos iPhone Modelo 15 Pro Max, los que fueron venidos por una "factura de regalo", que considera un 100% de descuento en el valor de los productos, usando para ello un código que no estaba autorizado para esta operación, generándose una pérdida de ingresos por la suma de $15.210.000, lo que el demandante hizo usando un sistema no autorizado, bajo credenciales de un ejecutivo de su mismo equipo que posee un rol en el sistema con mayores atribuciones. Sostiene que la querella tiene imágenes que dan cuenta de la defraudación, con el detalle del negocio ejecutado. Adicionalmente, como prueba complementaria, se contaba con un oficio del Ministerio Público, en el que se informaba que la investigación estaba vigente; y además se pidió hacer efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, al no haber comparecido el demandante a absolver posiciones.

En cuanto al pago de anticipo por subsidio por licencia médica, explica que, por medio de convenios con Cajas de Compensación, Isapres y Fonasa, a fin de favorecer a los trabajadores, se realiza el pago anticipado por parte de la empresa y luego se recupera el dinero de los reembolsos pagados por aquellas instituciones, todo conforme al artículo 24 de DFL N°44 de 1978, que faculta a las Cajas de Compensación para administrar el Régimen de Subsidios por Incapacidad Laboral. Acusa la infracción de la referida norma,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUXPCFQZULU

en tanto la sentencia sostiene que no existen documentos que autoricen a realizar los pretendidos descuentos, habiéndose acompañado las liquidaciones del demandante que demuestran que se le pagaron sus remuneraciones por periodos comprendidos en determinadas licencias médicas, lo que faculta de pleno derecho para efectuar los descuentos invocados en la excepción de compensación.

Considera que estas infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que llevaron al sentenciador a ordenar el pago de las indemnizaciones legales, sin compensar los montos a los que se ha hecho referencia.

Pide en definitiva que se invalide la sentencia, dictándose la de reemplazo que acoja las excepciones en lo que resulta pertinente y, en consecuencia, rechace la demanda en lo que corresponda.

SEGUNDO: Que, como esta Corte ha sostenido en numerosas oportunidades, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados, conceptualización que impone examinar los presupuestos fácticos establecidos en el proceso y a los cuales se ha aplicado el derecho.

TERCERO: Que el tribunal, analizando la prueba rendida, tuvo por probados los siguientes hechos:

a.- La existencia de la relación laboral, con ocasión del contrato de trabajo suscrito el 2 de enero de 2020, respecto de la cual el empleador puso término a los servicios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUXPCFQZULU

b.- En la carta de despido se consigna como fundamento de hecho: “la reestructuración operativa del área donde usted se ha desempeñado”; cumpliendo con las formalidades legales.

c.- Del proyecto de finiquito y del detalle anexado al mismo, consta que la demandada procedió a efectuar descuentos a los montos que se debía pagar al trabajador -por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162 y 163 del Código del Trabajo- por una deuda de subsidios y venta de equipos no autorizados.

d.- La demandada presentó una querella en contra del actor, argumentando que el ex trabajador realizó una venta de equipos celulares con un 100% de descuento y que finalmente eran para él; esta se tuvo por interpuesta y se remitieron los antecedentes al Ministerio Público.

e.- El demandante durante el período de la relación laboral (2020-2024) hizo uso de licencias médicas, recibiendo notificación de aviso de rechazo de estas el 18 de marzo de 2024.

CUARTO: Que, sobre la base de estos presupuestos, el tribunal en el considerando décimo primero razonó sobre la excepción de compensación alegada por la demandada, refiriéndose a sus requisitos para que pueda constituir un modo de extinguir las obligaciones. Al efecto, explica que ella exige que las deudas que se compensan sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; que ambas deudas sean líquidas y que sean actualmente exigibles.

En cuanto al primer concepto reclamado, las ventas realizadas por el actor de ciertos teléfonos con 100% de descuentos, objeto de la querella presentada, el sentenciador desestima la concurrencia de los elementos propios de la compensación, por considerar que la documentación acompañada no permite establecer la existencia de las aludidas ventas, toda vez que no se adjuntaron facturas, ni ningún otro comprobante que diera cuenta de tales operaciones; y, “*aun cuando estas resultaran ser efectivas,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUXPCFQZULU

no existe un título que haga que dichas deudas sean actualmente exigibles, pues ni la querella ni la declaración de testigos, ni ningún otro antecedente de autos permite configurar la existencia de un título que dé cuenta de un crédito actualmente exigible".

Por último, en lo que se refiere al descuento por la suma de $2.845.035, también desestima la defensa planteada por la demandada, indicando que, si bien se probó el rechazo de las licencias médicas y que el trabajador hiso uso de las mismas, "*no se ha incorporado prueba alguna que dé cuenta de que el ex empleador se encuentra habilitado para realizar los pretendidos descuentos o algún documento que establezca la existencia de esta deuda líquida y actualmente exigible*".

QUINTO: Que, para los efectos de resolver el vicio invocado y determinar si se ha incurrido en el error de derecho denunciado, resulta necesario recordar que la compensación constituye un modo de extinguir las obligaciones que se encuentra contemplado en el Título XVII del Libro Cuarto del Código Civil, específicamente en su artículo 1655, que dispone: "*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a expresarse*".

Tradicionalmente se la ha definido como "*un modo de extinguir las obligaciones recíprocas de dos personas que son deudoras una de la otra hasta la concurrencia de la de menor valor, o hasta por el monto en que ambas coinciden*". (Víctor Vial del Río, Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno, Editorial Biblioteca Americana, 2007, pág. 364).

En cuanto a los requisitos de esta excepción, el artículo 1656 del Código Civil establece ciertos requisitos para que ambas deudas se extingan recíprocamente, que consisten en los siguientes: 1° Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; 2° Que ambas deudas sean líquidas; 3° Que ambas sean actualmente exigibles.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUXPCFQZULU

Añade el aludido precepto que "*Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor*".

En consecuencia, tal como razona la sentencia impugnada, para que esta institución jurídica opere y produzca el efecto que le es propio -extinguir una obligación-, requiere que las partes sean recíprocamente deudoras y acreedoras, que las obligaciones sean de igual naturaleza, y que las deudas sean líquidas y actualmente exigibles.

SEXTO: Que la exigibilidad de la obligación importa que ambas obligaciones estén vencidas y, por ende, pueda exigirse su cumplimiento. En tal sentido, si se trata de una obligación pura y simple, se hará exigible en el momento en que se contrae; si la deuda es a plazo, dependerá de la fecha en que se cumpla el término acordado; y si es condicional, se hará efectiva cuando la condición quede cumplida.

En el caso sub lite, tal como coligió el sentenciador, no se verifican los elementos propios de la compensación, en especial la condición de exigibilidad y, aún más, la liquidez de la deuda alegada por la demandada. La mera interposición de una querella no permite establecer el monto de lo supuestamente defraudado, pues sólo corresponde al ejercicio de la acción prevista en la ley para que la víctima pueda intervenir en un proceso penal. Sólo a través de la correspondiente sentencia condenatoria se podrá determinar si el ilícito fue acreditado, el monto de lo defraudado y, a su vez, la participación del imputado.

Asimismo, en cuanto a la suma de $2.845.035, tampoco consta en el proceso antecedente alguno que dé cuenta de la liquidez de la obligación y la facultad del ex empleador para hacerla exigible, lo que impide compensar dicho monto, no bastando para tales efectos la circunstancia de haber hecho uso el trabajador de licencias médicas que fueron rechazadas, al no contar con el cálculo requerido al efecto de la suma que correspondería en este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUXPCFQZULU

caso devolver a la institución previsional o que no recibiría el empleador de la misma.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el recurso deberá ser desechado, toda vez que, a contrario de lo aseverado por el recurrente, en la especie no se configura la hipótesis de compensación planteada por la demandada a objeto de rebajar o extinguir parte de la deuda establecida en el finiquito, ya que al momento de efectuar el descuento no era titular de una obligación indubitada, líquida y actualmente exigible, motivo por el que la excepción de compensación fue bien resuelta por el sentenciador.

La decisión de lo debatido, en el sentido que ha sido dispuesta por la sentencia de instancia se ajusta al tenor de las normas que regulan la materia, tal como se ha consignado en los motivos que anteceden.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, dictada en causa RIT O-3481-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Iara Barrios Melo.

Rol Laboral-Cobranza N°606-2025.

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de mayo de dos mil veintiséis
13:30 UTC-4

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de mayo de dos mil veintiséis
10:46 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUXPCFQZULU

Pablo Andrés Toledo González
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Ocho de mayo de dos mil veintiséis
10:12 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUXPCFQZULU

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lilian A. Leyton V., Iara Barrios M. y Ministro Interino Pablo Andres Toledo G. Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NUXPCFQZULU